



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

**REF.: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
RAD.: 2019-00101-00**

Teniendo en cuenta que las llaves del inmueble ya fueron entregadas a la parte demandante, y considerando que se solicitó el desglose del contrato de arrendamiento prueba esencial de la demanda, se encuentra al Despacho que el fin perseguido con la tramitación procesal ya fue satisfecho, en consecuencia sobresale la carencia del objeto dentro de la presente actuación, por lo cual se decretará su terminación.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

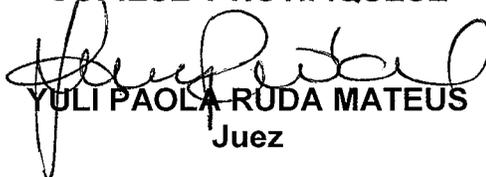
RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose del documento “Contrato de Arrendamiento No. 025” y cargo de la parte demandante.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto por secretaria archívese el expediente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

MC



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica anotación
en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-01087**

En el asunto arriba citado, mediante auto del 16 de enero de 2020, se inadmitió la demandada, dado que una vez fenecido el término referido la parte actora no subsanó, en aplicación de la sanción establecida por el Artículo 90 ibídem, se rechazará la misma y se ordenará devolverla a la demandante, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de San José de Cúcuta,

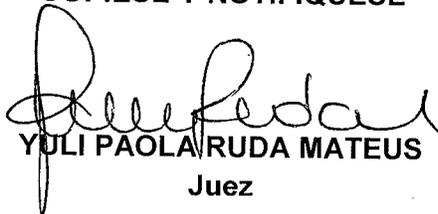
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: INFÓRMESE a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final del Artículo 90 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

MC



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en
el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA

Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO PRENDARIO
RAD. 2019-01123-00**

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada y el título base de recaudo cumple con los requisitos exigidos, se libraré mandamiento de pago prendario con sujeción a lo normado en el art 709 del C de Comercio y el art. 422 del C G P, en armonía con el art. 621 y 671 del Código de Comercio.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a JUNIOR BLADIMIR LEAL RAMIREZ, que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto, cancele a CHEVYPLAN S.A. Sociedad Administradora de Planes de Autofinanciamiento Comercial, entidad debidamente representada, las siguientes sumas de dinero:

a.- Por valor de treinta y siete millones trescientos setenta y dos mil ochocientos ochenta y cuatro pesos (\$37.372.884) por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 204423.

b.- Por valor de seiscientos setenta y siete mil ochocientos cuarenta pesos (\$677.840) por concepto de primas de seguros vencidos a la fecha del diligenciamiento del pagare No. 204423.

c.- Los intereses de mora que a la tasa legalmente establecida por la Superintendencia Financiera desde el 18 de julio de 2019 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR al demandado en la forma prevista en el artículo 291 al 292 del Código General del Proceso. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas FRR-048, marca CHEVROLET, línea BEAT, modelo 2019, dado en prenda a favor de la entidad demandante. LIBRESE oficio a la Secretaria de Tránsito y Movilidad de la ciudad de Cúcuta.

Una vez obre el certificado de tradición y libertad con la inscripción de la medida cautelar anotada, se resolverá sobre su secuestro.

QUINTO: RECONOCER al doctor Carlos Alexander Ortega Torrado como apoderado judicial de la parte demandante en los términos descritos en el poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación
en el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA

Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Ejecutivo

RADICADO: 54001-4003-009-2019-01126-00

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada, y el título base de recaudo cumple con los requisitos exigidos, se libraré mandamiento de pago con sujeción a lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso, y 621 y 671 del Código de Comercio.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de MINIMA CUANTIA a favor de ORLANDO RUEDA VERA en contra de HERMIDES VACA y OLGA SOTO por las siguientes cantidades:

A.- \$1.500.000= por concepto de capital adeudado según letra de cambio vista al folio 2 del expediente.

B.- Más el interés de plazo del 1.5% pactados en la letra de cambio, es decir causados desde el 20 de diciembre de 2014 al 20 de mayo de 2018.

C.- Más los intereses moratorios vigentes según la Superintendencia Bancaria en el momento de liquidar el crédito, causados desde el 21 de mayo de 2018 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

D.- Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR los demandados en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Córraseles traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima Cuantía.

CUARTO: Reconocer personería en causa propia al demandante Orlando Rueda Vera.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación
en el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Sucesión

RADICADO: 54001-4003-009-2019-01132-00

Como quiera que la parte actora no subsanó la demanda en la forma indicada en el auto anterior, es por lo que se ordena rechazarla, de conformidad con lo normado en el inciso 4 del art. 90 del C G P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

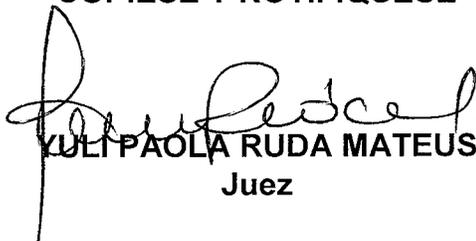
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: INFÓRMESE a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final del Artículo 90 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


JULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

MC



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica anotación
en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA**

San José de Cúcuta, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

**Ref.: EJECUTIVO
Rad. 2019-01160-00**

Se encuentra el proceso ejecutivo de la referencia al Despacho para librar mandamiento de pago en la forma que legalmente corresponda, no obstante ello no será posible hasta tanto el demandante subsane los yerros presentados en el libelo demandatorio.

Primeramente, se tiene que en hecho primero y en la pretensión A y B del escrito de demanda no son claros, por cuanto el demandante habla de la suma de \$20.628.000, como valor del capital contenido en el pagare objeto de ejecución y pretende el cobro de la suma de \$13.026.000, siendo que en el título valor se plasmó una suma diferente por este concepto.

De la misma forma, solicita el pago de los intereses de plazo fijados desde el 17 de julio hasta el 25 de diciembre de 2018, esta última en la que presume el despacho el demandado pago la cuota No. 5; por tanto, es de recordarle a la parte ejecutante que los intereses del plazo son los que se causan desde la creación del título hasta su vencimiento o la última cuota pagada y los de mora son los que se generan una vez vencido el plazo, motivo por el cual se requiere al demandante para que exprese con claridad y precisión los montos adeudados y las cuotas cancelas.

Así las cosas, sobresale que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos de que tratan los numerales 4º, 5º y 11º del artículo 82 del Código General de Proceso. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER a la Dra. Tachy Yamel Silva Martínez, como apoderada de la parte demandante conforme y por los términos del memorial poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

MC



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación
en el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.

ROSALIRA MEZA PEÑARANDA





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Ejecutivo Hipotecario

RADICADO: 54-001-40-22-009-2019-01163-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva con previas, instaurada por BBVA COLOMBIA S.A. contra Yimmy Arnoldo Bolívar Rojas, para decidir sobre su admisión.

Sería el caso acceder a ello, de no observarse lo siguiente:

1. En el libelo de la demanda – hecho No. 7- el demandante manifiesta que el propietario del bien inmueble objeto de la presente acción, es el señor Simón García Granados diferente contra el que está dirigida la presente demanda.
2. Se observa que en las pretensiones de la demanda se está cobrando interés de plazo, cosa muy diferente a lo pactado en el pagaré base de esta acción.

Por lo anterior, no hay claridad en las pretensiones y los hechos de la demanda, y son requisitos formales de la misma al tenor de lo normado en el numeral 4 y 5 del art. 82 del C G P.

En consecuencia, la presente demanda debe ser inadmitida de conformidad con el numeral 1 del art. 90 del C G P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER al Dra. Nubia Nayibe Morales Toledo como apoderada judicial del demandante, conforme y por los términos del poder especial a él conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

MC



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación
en el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Ejecutivo

RADICADO: 54-001-40-22-009-2019-01166-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva con previas, instaurada por IFINORTE contra Luz Stella Luna Mendoza y Yureini Yariela Rubio Cruz, para decidir sobre su admisión.

Sería el caso acceder a ello, de no observarse lo siguiente:

1. En el hecho número 3, el demandante manifiesta que las deudoras se obligaron a pagar 4 cuotas por la suma de \$773.937 a partir del 10 de octubre de 2017, cosa contraria a la plasmada en el pagare objeto de ejecución.
2. No se precisa que cuotas fueron cancelas, ni cuanto valor se le imputo al capital del título valor.
3. Se pretende el pago de intereses de plazo desde el 10 de octubre de 2016, data en la cual no había nacido la obligación.

Por lo anterior, no hay claridad en las pretensiones y los hechos de la demanda, y son requisitos formales de la misma al tenor de lo normado en el numeral 4 y 5 del art. 82 del C G P.

En consecuencia, la presente demanda debe ser inadmitida de conformidad con el numeral 1 del art. 90 del C G P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–

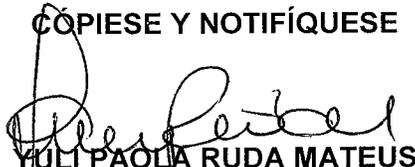
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER al Dr. Jorge Luis Lizcano Albarracín como apoderado judicial del demandante, conforme y por los términos del poder especial a él conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-01168-00**

Se encuentra el proceso ejecutivo de la referencia al Despacho para librar mandamiento de pago en la forma que legalmente corresponda, si no fuera porque se observa que el mismo no satisface las exigencias consagradas en el numeral 1º artículo 84 del Código General del Proceso; lo anterior, por cuanto no aporta el poder para iniciar el proceso.

De la misma forma, se observa que en el libelo demandatorio se señalan dos direcciones de notificación del demandado, por ende, se hace necesario que se determine de manera puntual cual es el domicilio del demandado.

Aunado a lo anterior se observa que el libelo presentado no reúne los presupuestos de los numerales 4º y 5º artículo 82 del CGP, ello toda vez que el hecho tercero y en la pretensión No. 2 se enuncia como fecha de causación de los intereses moratorios el 6 de marzo de 2019, sin tener en cuenta que ese era el día de vencimiento de la obligación, es decir que el deudor contaba hasta dicha calenda para cumplir con lo pactado y solo el día siguiente incurriría en mora. En tal sentido, se requiere al demandante para que aclare tales sucesos.

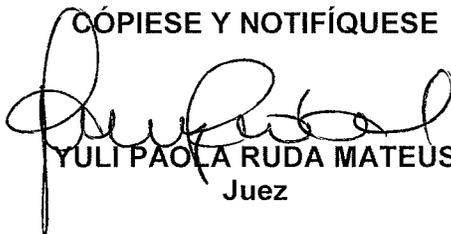
Así las cosas, sobresale que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos de que tratan las normas en cita, circunstancia que forja a la inadmisión de la misma. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

MC



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación
en el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA**

San José de Cúcuta, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

**Ref.: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
Rad. 2019-01170**

La Inmobiliaria Casas y Soluciones S.A.S, a través de apoderado judicial, impetró demanda de Restitución de Bien Inmueble Arrendado en contra de Gabriel Román Núñez Moreno, por encontrarse en mora en el pago de los cánones de arrendamiento desde los meses de octubre a diciembre de 2019. Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 384 y 385 del Código General del Proceso, el Despacho procede a admitir la misma. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

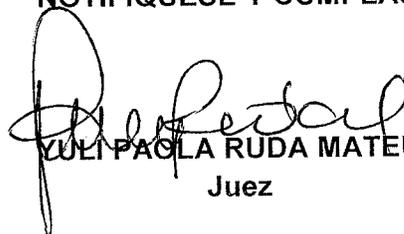
PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado impetrada por La inmobiliaria Casas y Soluciones S.A.S, en contra de Gabriel Román Núñez Moreno.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante remitir comunicación a Gabriel Román Núñez Moreno, en los términos dispuestos en el numeral 3° del artículo 291 del CGP, en concordancia con el numeral 2° del artículo 384 del mismo estatuto adjetivo, previniéndole para que comparezca al juzgado a recibir notificación del presente proveído dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, y advirtiéndole que para poder ser escuchado dentro del presente proceso, deberá encontrarse al día en las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento. Córrasele traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DAR a la presente demanda el trámite del proceso Verbal Sumario contemplado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, y las disposiciones especiales contenidas en el artículo 384 ibídem.

CUARTO: RECONOCER al Dr. Ulises Santiago Gallegos Casanova, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en
el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA

Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 5401-4003-009-2019-01171-00**

Se encuentra al Despacho, la presente demanda ejecutiva, instaurada por el Banco Finandina S.A., en contra de Darwin Humberto Yáñez Afanador, para decidir sobre su admisión, como quiera que el actor manifiesta que la parte demandada vive en el Conjunto Cerrado El Nogal Casa B-22 - Villa Camila de esta ciudad, sería del caso proceder a su admisión, de no verificarse que conforme al libelo de esta demanda, esta es de MÍNIMA CUANTÍA, y la parte demandada reside en el sector, que pertenece a la ciudadela de la Libertad de esta ciudad.

Que por acuerdo PSAR16-141 del 9 de diciembre de 2016, el Juzgado 1° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple fue trasladado al barrio la Libertad, y es a quien compete todos los asuntos que se encuentren vinculados demandados residentes de esa localidad, cuando la cuantía sea mínima, es por esto que se ordena rechazar la presente demanda, ordenando remitirla junto con sus anexos a ese Despacho Judicial, a través de la Oficina de Apoyo Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal,

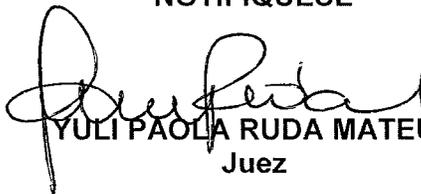
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva instaurada por el Banco Finandina S.A., en contra de Darwin Humberto Yáñez Afanador, por competencia, según lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, remítase la demanda junto con sus anexos, al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudadela La Libertad de esta ciudad. Líbrese oficio a la Oficina de Apoyo Judicial para lo pertinente.

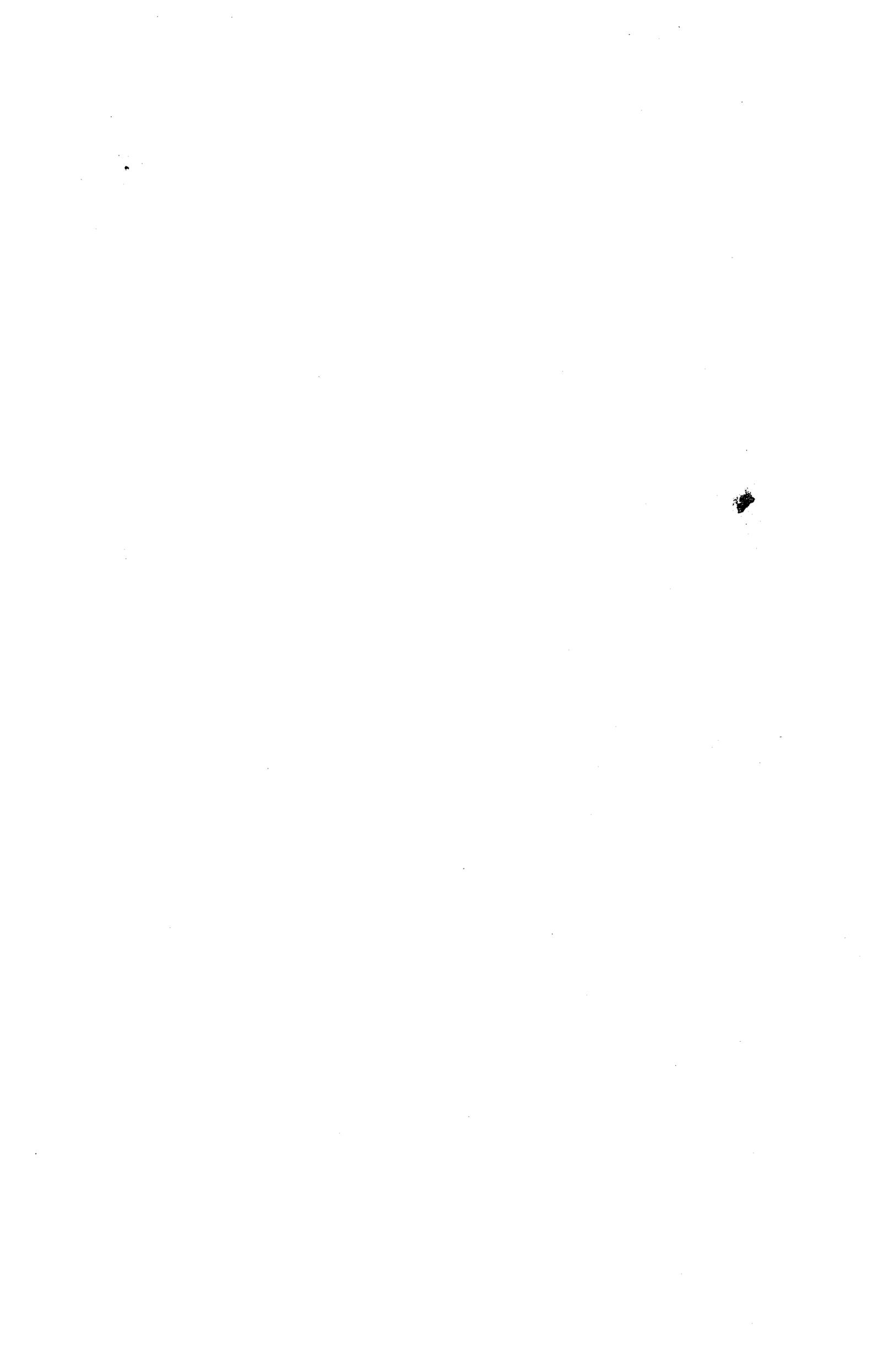
TERCERO: En firme este pronunciamiento, desanótese la actuación en los libros radicadores pertinentes, dejándose constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

Mc


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**
Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica anotación en
el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.
ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

**REF. GARANTIA MOBILIARIA
RAD. 2019-001172**

Revisada la solicitud de diligencia de aprehensión arrimada por el Banco Bancolombia SA, se observa que no es posible acceder de entrada a su admisión, toda vez que el escrito presentado carece de los requisitos previstos por el numeral 11 artículo 82 del CGP en armonía con lo normado en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 2016 y artículo 65 de la Ley 1676 de 2013, pues dentro del plenario se extraña que junto con el aviso remitido al correo electrónico del garante se adjuntara el documento "copia de la inscripción de la ejecución", requerido por las normas en comento, en consecuencia, resulta imperativo su inadmisión, tal como lo dispone el numeral 1º artículo 90 del C. G. P., a efectos de que el demandante aporte al plenario un documento que demuestre la remisión y el recibido del adjunto mencionado por parte de la pasiva, junto con el aviso que le fue enviado el pasado 7 de diciembre de 2019.

Lo anterior, considerando que los requisitos de ejecución en el pago directo previstos por el mencionado decreto exigen remitir el aviso al correo electrónico del deudor/garante junto con el mentado anexo.

Así las cosas, sobresale que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos formales de la acción, dando lugar a aplicar la determinación del numeral 1º art. 90 *ejusdem*. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal,

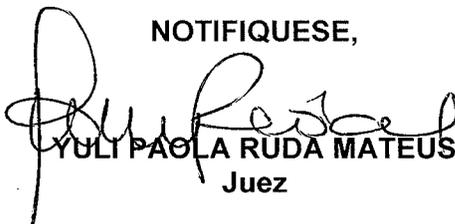
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: RECONOCER a la Dra. Diana Esperanza León Lizarazo, como apoderada de la parte demandante conforme y por los términos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica anotación en
el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-01173**

Comoquiera que el título adosado –certificación de deuda- reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y el Artículo 48 de la Ley 675 de 2001, por tanto presta mérito ejecutivo; y cumpliendo la demanda con las exigencias de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, se procederá a librar la correspondiente orden de apremio, empero en forma legal, disponiendo el pago de intereses bajo lo normado por el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

Así las cosas, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a Luis Antonio Téllez Herrera, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al Centro Comercial La Estrella, las siguientes sumas de dinero:

A: Por la suma de ciento ochenta mil pesos (\$180.000) por concepto de expensas ordinarias vencidas a razón de la suma de treinta mil pesos (\$30.000) mensuales, correspondientes a los meses de mayo a octubre de 2006, más los intereses moratorios causados por cada cuota mensual desde el día siguiente de su vencimiento hasta el pago total de la obligación.

B: Por la suma de quinientos dieciocho mil pesos (\$518.000) por concepto de expensas ordinarias vencidas a razón de la suma de treinta y siete mil pesos (\$37.000) mensuales, correspondientes a los meses de noviembre de 2006 a diciembre de 2007, más los intereses moratorios causados por cada cuota mensual desde el día siguiente de su vencimiento hasta el pago total de la obligación.

C: Por la suma de quinientos cuatro mil pesos (\$504.000) por concepto de expensas ordinarias vencidas a razón de la suma de cuarenta y dos mil pesos (\$42.000) mensuales, correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2008, más los intereses moratorios causados por cada cuota mensual desde el día siguiente de su vencimiento hasta el pago total de la obligación.

D: Por la suma de un millón ochocientos cincuenta mil pesos (\$1.850.000) por concepto de expensas ordinarias vencidas a razón de la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) mensuales, correspondientes a los meses de enero de 2009 a enero de 2012, más los intereses moratorios causados por cada cuota mensual desde el día siguiente de su vencimiento hasta el pago total de la obligación.

E: Por la suma de seiscientos sesenta mil pesos (\$660.000) por concepto de expensas ordinarias vencidas a razón de la suma de cincuenta mil pesos (\$60.000) mensuales, correspondientes a los meses de febrero a diciembre de 2012, más los intereses moratorios causados por cada cuota mensual desde el día siguiente de su vencimiento hasta el pago total de la obligación.

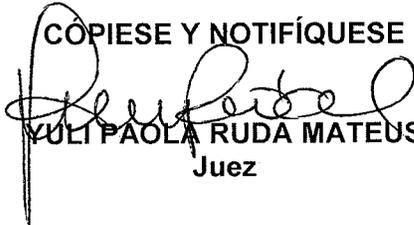
F: Por la suma de un siete millones quinientos mil pesos (\$7.500.000) por concepto de expensas ordinarias vencidas a razón de la suma de cien mil pesos (\$100.000) mensuales, correspondientes a los meses de enero de 2013 a marzo de 2019, más los intereses moratorios causados por cada cuota mensual desde el día siguiente de su vencimiento hasta el pago total de la obligación.

G: Por la suma de un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000) por concepto de expensas ordinarias vencidas a razón de la suma de doscientos mil pesos (\$200.000) mensuales, correspondientes a los meses de abril a septiembre de 2019, más los intereses moratorios causados por cada cuota mensual desde el día siguiente de su vencimiento hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante remitir comunicación a Luis Antonio Téllez Herrera, en los términos dispuestos en el numeral 3° del artículo 291 del CGP, previniéndole para que comparezca al juzgado a recibir notificación del presente auto dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por medio de aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER a los doctores Fabio Ramírez Figueroa y Edwin Leonardo Villamizar Buitrago como apoderado principal y suplente respectivamente de la parte demandante en los términos descritos en el poder a ellos conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

MC


JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.
ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 2020 00001 00**

La Sociedad RF ENCORE SAS, actuando por intermedio de apoderada judicial, impetró demanda Ejecutiva contra José Alfonso Pabón Forero, identificado con C.C. 88.222.389, a efectos de obtener el cumplimiento de la obligación plasmada en el pagaré arrimado.

Teniendo en cuenta que del título valor arrimado se desprende que reúne los requisitos de los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, por tanto prestan mérito ejecutivo; aunado a que la demanda cumple con las exigencias de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a José Alfonso Pabón Forero pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a la Sociedad RF ENCORE SAS, la suma de trece millones seiscientos cuarenta y cinco mil novecientos veinte pesos (\$ 13.645.920) por concepto de capital insoluto del pagaré adosado con la demanda, más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de presentación de la demanda -18 de diciembre de 2019- y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante remitir comunicación a José Alfonso Pabón Forero, en los términos dispuestos en el numeral 3° del artículo 291 del CGP, previniéndole para que comparezca al juzgado a recibir notificación del presente auto dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por medio de aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso. Córresele traslado por el término de 10 días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. Heidy Juliana Jiménez Herrera, como apoderada judicial del demandante, conforme a los términos del memorial poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez



**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

**REF. MONITORIO
RAD. 2020 00002 00**

Revisada la demanda presentada por Diaelcy Sandoval Ochoa, mediante apoderada judicial, se observó que la misma no reúne a plenitud las exigencias de los artículos 82 numeral 11, 419 y 420 numerales 4º, 5º y 6º del Código General del Proceso. Lo anterior, según se expone:

1. El hecho primero no guarda relación con las demás premisas fácticas de la acción, pues aunque este señaló que el pago del mutuo se realizaría en cuotas, los demás nada indicaron al respecto, circunstancia que omite los requisitos del artículo 419 y 420 numeral 4º *ídem*, por cuanto impide establecer la determinación de la obligación y además sesga la información sobre los componentes de la deuda. Todo lo cual impide avizorar si quiera de forma superficial la existencia de un negocio jurídico entre las partes.

Lo anterior, con mayor razón si se tiene en cuenta que la demandante afirmó que la obligación se hizo exigible en el mes de marzo de 2016, sin siquiera informar previamente cuál fue la forma de vencimiento pactada, y si fue a día cierto, a que fechas correspondían los pagos.

2. La demanda carece de “la manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor¹”.

3. En el documento anexo “Denuncio penal por presunto delito de abuso de confianza y estafa” Diaelcy Sandoval aseguró realizar giros al demandado, a través de consignaciones bancarias y de la empresa Servientrega, no obstante, al plenario no fueron aportados dichos documentos, los cuales se infiere que se encuentran en poder de la entre dicha, habida cuenta que los relacionó como agregados a la mentada “denuncia”, expresando que aportaba los originales de las consignaciones bancarias y copia de las transacción de cuenta, todo realizado a favor de Norfer Datnover Manrique. En ese sentido, yace el incumplimiento a lo preceptuado por el numeral 6º artículo 420 *ibídem*.

4. Asimismo, se extraña de la demanda el cumplimiento al requisito de procedibilidad, contemplado en la Ley 640 de 2001, motivo por el cual se requiere al demandante para que aporte documento en el que conste haberse agotado la conciliación, previo a la presentación de la demanda, ya que de no ser así, ciertamente se incumpliría con lo exigido por el numeral 7º del artículo 90 CGP.

¹ Numeral 5º artículo 420 CGP.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER a la Doctora Paola Andreina Lizcano Rincón, como apoderada de la parte demandante, conforme y en los términos del memorial poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez



**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 2020 00003 00**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para su estudio de admisibilidad, el cual una vez realizado permitió observar que la demanda presentada carece de los presupuestos previstos en el artículo 82 del Código General del Proceso, haciendo inviable librar la orden de apremio pedida.

Lo acotado, toda vez que las pretensiones elevadas, carecen de las exigencias del numeral 4º de la aludida norma, pues el demandante pidió se librara mandamiento de pago en contra del Banco Davivienda SA, cuando la demandada es Nelly Castellanos Rivera.

Adicionalmente, la petición cuarta carece de precisión y claridad, toda vez que no indicó la fecha desde la cual desea cobrar intereses moratorios.

Igualmente, la pretensión sexta da a lugar a duda, en tanto que solicitó el cobro de las cuotas de condominio con vencimiento sucesivo y a su vez, los intereses de mora desde el mes de octubre de 2018, sin considerar que el retardo en el pago de dicho concepto es a futuro, motivo por el que no se podría presumir que, desde una fecha anterior, incurriera en mora, cuando la obligación ni siquiera a vencido.

Así las cosas, resulta necesario requerir al demandante para que corrija las falencias presentadas en la demanda, o de ser el caso, proceda a rendir las aclaraciones pertinentes. Adviértasele que en caso de configurarse causal alguna de las enlistadas por el artículo 93 del CGP, deberá presentar la demanda debidamente integrada en un solo escrito. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–

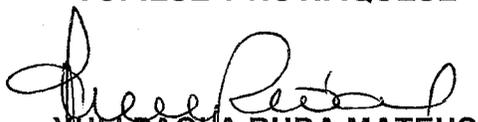
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERSO: RECONOCER a la Doctora Nayibe Rodríguez Toloza, como apoderada de la parte demandante, conforme y en los términos del memorial poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez



**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

**REF. MONITORIO
RAD. 2020 00004 00**

Revisada la demanda presentada por Marcolino Vargas Flórez, en su condición de propietario del establecimiento de comercio denominado Serviportereros, se observó que la misma no reúne a plenitud las exigencias de los artículos 82 numeral 11, 419 y 420 numerales 4º, 5º y 6º del Código General del Proceso. Lo anterior, según se expone:

1. Los hechos de la demanda no narran concretamente los componentes del negocio jurídico, toda vez que omiten narrar el modo en que sería cumplida la obligación, es decir, las tratativas respecto del pago de los \$ 25.000.000 que hoy reclama.

2. El demandante en la pretensión segunda realiza juramento estimatorio, sin tener en cuenta que no persigue el pago de indemnización alguna que lo forje a cumplir con tal exigencia.

3. No se aportó con la demanda la prueba de *“la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85”*¹.

4. Asimismo, se extraña de la demanda el cumplimiento al requisito de procedibilidad, contemplado en la Ley 640 de 2001, motivo por el cual se requiere al demandante para que aporte documento en el que conste haberse agotado la conciliación, previo a la presentación de la demanda, ya que de no ser así, ciertamente se incumpliría con lo exigido por el numeral 7º del artículo 90 CGP. Lo anterior, aun y cuando se hubiere solicitado medidas cautelares, porque, aunque se hizo la petición omite que antes de ello es necesario que proceda prestar caución, comoquiera que para la etapa en la que nos hallamos las cautelas se aplican de forma similar a las del proceso declarativo.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

¹ Numeral 2º artículo 84 del CGP.

TERCERO: RECONOCER a la Doctora Fabiola Omaira Ararat Cuneros, como apoderada de la parte demandante, conforme y en los términos del memorial poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez



**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 2020 00005 00**

Se encuentra el expediente de la referencia al Despacho para estudio de admisibilidad, de cuya observancia se denotó el incumplimiento a los presupuestos del artículo 82 numerales 4 y 5 del CGP, toda vez que el acápite de pretensiones y hechos -hecho quinto- no guardan relación con el pagaré adosado a la ejecución, ello debido a que el título valor contiene el pago de la suma de \$ 47.200.704 por parte de la demandada en el plazo de 96 meses con instalamentos mensuales por el valor de \$ 491.674, no obstante el deseo del demandante es obtener el pago de una suma de dinero superior a la debida.

Esto último, debido a que asegura que su contraparte pagó la primera cuota el 5 de noviembre de 2013, empero desde agosto de 2017 incurrió en mora, sin que hasta la presente cumpliera con la obligación. Bajo lo afirmado por el actor, se entiende que el deudor canceló del mes de noviembre de 2013 al mes de julio de 2017, 142 cuotas por el valor indicado para un total de \$ 69.817.708 cifra que supera la cantidad entregada en mutuo, \$ 47.200.704.

Aunado a lo apuntado, es curioso observar en el campo para valor del pagaré dos cifras de dinero distintas, máxime cuando las instrucciones para el diligenciamiento del título en blanco, expresamente le facultan al tenedor legítimo para llenar dichos espacios con el monto total del crédito.

Lo anterior, cuenta aun con mayor nivel de confusión, si se aprecia que el valor de cuotas liquidado por el actor en el libelo demandatorio, es menor del pactado en el pagaré adosado con la acción.

De acuerdo con lo expuesto, resulta necesario para el Despacho que el demandante corrija las falencias que presenta la demanda, o en su defecto, realice las indicaciones a que haya lugar, siempre teniendo presente que en caso de configurarse alguno de los presupuestos advertidos por el artículo 93 del CGP, la demanda deberá ser presentada conformada íntegramente en un sólo escrito.

Así las cosas, resulta necesario requerir al demandante para que corrija las falencias presentadas en la demanda, o de ser el caso, proceda a rendir las aclaraciones pertinentes. Adviértasele que en caso de configurarse causal alguna de las enlistadas por el artículo 93 del CGP, deberá presentar la demanda debidamente integrada en un solo escrito. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER al Doctor Ricardo Leguizamón Salamanca, como apoderado de la parte demandante, conforme y en los términos del memorial poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez



**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria